



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

Sincelejo - Sucre, 08 de enero del año 2021.

Honorables Magistrados:

SALA DE CASACIÓN PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Ref.: Asunto Acción de Tutela.

Accionante: Uriel Montañez Guerrero en mi condición de Procurador Judicial II Penal 168 de Sincelejo- Sucre.

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo.

H. Magistrados,

En mi calidad de Procurador judicial II Penal 168 de Sincelejo - Sucre, conforme a mis funciones constitucionales y legales (Art. 277 C.N y art 109 ley 906/2004), desarrollado en el Dcto. 262 del 2.000, interpongo acción de tutela, contra la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Sincelejo, por violación a los derechos fundamentales, al debido proceso, del que hace parte el derecho al acceso a la administración de Justicia y el derecho a la defensa de los acusados; con base en los siguientes

HECHOS:

1. El día 30 de junio de este año, en audiencia preparatoria, que se adelantó ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sucre, dentro del proceso penal con radicado 700016001034201600361, en el que se juzga a Ruby de Jesús Arias Oquendo, Hergan Luis Moguea Mendoza y Rafael Enrique Benítez Ozuna, por los delitos de concierto para delinquir



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, me opuse¹ – min 01.22 (al igual que los Sres. Defensores - min 01.26 y 01.27 -) a la solicitud de la Fiscalía – min 01.07 - de que se decretara, admitir como prueba, el acta de reconocimiento por medio de fotografías, (Que se ingresaría a través de un policía judicial) en el que un testigo con reserva de identidad, sindicó a varios de los acusados, como miembros de una organización criminal, dedicada a la venta de estupefacientes; prueba que decretara el Juzgado² – min 01.40- - y contra cuya admisión interpuse como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación – min 01.54 - . Habiendo sustentado el recurso de reposición, -min 01.55 - (Los defensores, en traslado común, como no recurrentes, coadyuvaron la exclusión y rechazo de la mencionada acta -min 02.11 y 02.12) la Sra. Juez no repuso su decisión, - min 02.13- razón por la cual, adicioné mis argumentos, - min 02-29 - para efectos del recurso de apelación; se concedió el mismo, por el Juzgado Especializado, ante la H. sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo- Sucre.

En audiencia de proferimiento de auto, celebrada el día 2 de diciembre de esta anualidad, (A la que no pude asistir, habida cuenta de tener programada, otras audiencias, entre ellas una con agencia Especial) la H. Sala Penal de la mencionada Corporación, rechazó el recurso interpuesto, argumentando que “ Sería del caso entrar a estudiar los argumentos que expone el Ministerio Público respecto a la solicitud de exclusión del medio probatorio en mención, de no ser porque este carece de interés jurídico para recurrir esa decisión, por lo que su impugnación se torna improcedente.”.(entre comillas textual) y básicamente

¹ *Básicamente aduje que si la Fiscalía, no enunciaba el nombre del testigo con reserva de identidad, la prueba era ilegal y conforme a los art 359 y 360 debía excluirse, pues el descubrimiento probatorio, inicia desde el escrito de acusación, la audiencia de acusación y la preparatoria, indicar el nombre y dirección de los testigos de cargo.*

² *jurisprudencia del 6 de abril del 2016 radicado SP4107- 2016, 46847 M.P Fernando Alberto Castro Caballero.*



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

adujo que al mostrarse los defensores de acuerdo con la prueba admitida, pues no interpusieron recurso, no me era dable alterar el sistema adversarial, típico del proceso penal, inclinando la balanza hacia una de las partes, específicamente en pro, de la defensa, al “ hacer lo que la bancada defensora no quiso hacer, quedando de esa forma deslegitimado para interponer el recurso que formuló.” (entre comillas textual), decisión de la cual me enteré, el día lunes 14 de diciembre (por correo institucional, que me hiciese llegar la Sra. Jueza del Juzgado Especializado de Sincelejo)

Respetuosamente solicito se acceda a las siguientes

PRETENSIONES:

1. Tutelar, los derechos fundamentales, al debido proceso, del que hace parte el derecho de acceso a la administración de Justicia y el derecho a la defensa.
2. Dejar sin efectos el auto emitido en audiencia el día 2 de diciembre (Citado en el ítem # 2 de los hechos expuestos, dentro del, aquí, referenciado proceso penal), por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, en el cual, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito.
3. Ordenar a la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, que, dentro del término, que se fije por la H. Corte, resuelva de fondo, pronunciándose, sobre los argumentos, con los que el suscrito, solicitó la revocatoria de la decisión del Juzgado Especializado de Primera Instancia.



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

LEGITIMACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN ACCIONES DE TUTELA

La facultad del Ministerio Público y en concreto la de los Procuradores Judiciales de interponer acciones de tutela, ha sido desarrollada jurisprudencialmente, a partir de los art 118 y 277 de la Constitución Nacional, el decreto 2591 del 2.001 (art 10), el Decreto 262 del año 2.000 (art 37 y 38), así podría citar, que la Corte Constitucional (T-176 del 2011³, T 293 del 2013) y la Corte Suprema de Justicia (STP 96135 y 1683 del 2018⁴), lo han declarado; por lo que considero que no re requiere hacer énfasis en este aspecto.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El problema jurídico planteado en esta acción de tutela y que propongo a la H. Corte resolver, es, si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, (art 29 C.N), al acceso a la administración de Justicia y la garantía de la doble instancia (Art. 31 y 229 C.N y art 20 y 176 ley 906 del 2.004) al Ministerio Público y el derecho a la defensa a los acusados (inc. 4 art 29 C.N), por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sucre al abstenerse de resolver de fondo, el recurso de apelación, que fuese concedido en primera instancia, por el Juzgado

³ "...La acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales .."

⁴ «De entrada debe aclarar la Sala que no hay duda sobre la legitimación en la causa por activa del Ministerio Público pues, como se ha reconocido en anteriores pronunciamientos, dicha entidad, a través de sus delegados, está facultada para interponer acciones de tutela encaminadas a la protección del derecho al debido proceso en cualquier actuación judicial. (STP12305-2017).



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

único Especializado de Sincelejo (como subsidiario al de reposición), mediante el cual admitió tener como prueba documental, un acta de reconocimiento fotográfico, en el que un testigo bajo reserva de identidad, señaló a los acusados Hergan Luis y Jorge, Rafael Enrique Benítez Ozuna y Ruby de Jesús Arias Oquendo, como miembros de una organización criminal, dedicados al tráfico de estupefacientes; argumentándose por el H. Tribunal, que, carezco de interés para recurrir esa decisión, porque los abogados defensores, no interpusieron recurso alguno, y mi, intervención alteraría, el sistema adversarial, en favor de la defensa.

La respuesta al problema jurídico planteado debe ser positiva, toda vez que considero que la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, al abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto, con los argumentos expuestos, sustentado en decisiones Jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, (de los años 2008, 2013 y 2014), desconoció de tajo, la posterior y reiterada jurisprudencia de la H. Corporación, que a partir del año 2018 (CSJ, SP2364-2018, rad. 45098, del 20 jun. 2018 y entre otras recientes, la AP 1820-2019 rad 54982 del 15 de mayo del 2019, la sentencia 15 de julio 2020 SP2379-2020 Radicación No. 52046 y 18 de abril del 2020 radicado 109776), ha ampliado las funciones del Ministerio Público en guarda de los bienes jurídicos, cuya protección se le asignó constitucionalmente (el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales) y que cuando en razón de ello interviene, no se desbalancea el sistema adversarial; por ende, independientemente que los defensores de los acusados, no hayan impugnado la referida decisión del Juzgado Especializado, el suscrito debía hacerlo, así no hayan o hubiesen interpuesto los recursos de ley (reitero, de todas formas coadyuvaron los recursos interpuestos), pues se resquebrajó el orden jurídico, al admitirse ingresar, un acta de reconocimiento fotográfico, sin identificar, quién hizo, la sindicación contra los aquí acusado, como miembros de una



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

organización criminal, dedicada al tráfico de estupefacientes⁵ . Dijo la Corte: “Dicha postura, en lo que tiene que ver con las facultades del Ministerio Público y sus facultades de acción al interior del proceso desarrollado al amparo de la Ley 906 de 2004, fue reiterada en el auto AP438-2019, 13 feb. 2019, rad.54466. En esa ocasión, la Sala al resolver el recurso de queja interpuesto por un delegado de la Procuraduría y habilitar la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria sostuvo que ello tampoco creaba un desbalance del sistema de partes. Al respecto dijo: [...]. esa nueva lectura a la intervención del Ministerio Público, es aplicable a asuntos como el presente, pues, con independencia de que la Fiscalía -titular de la acción penal- interponga recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, aquel está facultado para hacerlo cuando evidencie violaciones al orden jurídico, sin que ello implique un quebrantamiento al sistema de partes.

Luego, no es posible negar al órgano de control, hacer uso del recurso de apelación cuando acude como apelante único, pues, se repite, siempre que el propósito sea evitar violaciones al orden jurídico, no constituye un quebrantamiento del sistema adversarial ”.⁶

La garantía de la doble Instancia, permite entonces, a las partes y al Ministerio Público, a someter, la decisión contraria a sus intereses o funciones a la supervisión de un superior funcional de quien las profiere a efectos de constatar su legalidad y “ disminuir los riesgos que consigo lleva la fiabilidad humana”, lo cual se propende, con esa posibilidad, asignada a es superior más versado docto y especializado en quien se confía esa misión (C.037 de 1996).

⁵ *La Corte Suprema de Justicia, ha considerado, que el reconocimiento fotográfico, se entiende es una extensión del testimonio y por ende forma parte integral del mismo, sin que pueda considerarse, que dicha acta constituya, una prueba en si misma, como si se tratara de un medio de prueba documental (sentencia del 06 de abril del 2.016, Rad SP 4107-2016, 46.847 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero) ; como tozudamente, lo sostiene la Sra. Jueza Especializada, en su decisión, impugnada por el suscrito.*

⁶ *AP 1820-2019 rad 54982 del 15 de mayo del 2019.*



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

Ahora bien, la H. Corte, ha precisado, que contra el auto que admite pruebas, solo procede recurso de reposición, por ello, al adicionar la sustentación del recurso de apelación, pensando que eventualmente, el Tribunal podría abstenerse de conocer del recurso, por esta razón, específicamente, requerí de la Sala Penal del Tribunal de Sincelejo, conociera de este recurso, en razón, de la trascendencia de lo decidido por el ad quo⁷ (el Juzgado Especializado), pues en últimas, lo que conlleva, su decisión, es el resurgimiento de testigos ocultos, lo que de contera, afectaría los derechos fundamentales a la contradicción, publicidad e inmediación de la prueba, sin embargo, dicha Corporación, no hizo ninguna mención a esta argumentación del suscrito y se abstuvo de conocerlo, por lo que menos esperaba, desconociendo, reitero, la actual postura, de la Corte, respecto a la intervención del Ministerio Público; pero fundamentalmente, ha de tenerse en cuenta, que en fallos de tutela la H.C.C., ha establecido, la procedencia de la acción de tutela, contra la práctica de pruebas violatorias de derechos fundamentales (T- 453 del 2.005⁸, T- 916 del 2008⁹), amen, de que

⁷ “En estas circunstancias, como la decisión puede remitir a la vulneración o no de dichas garantías, se explica la razón para que en caso positivo o negativo pueda acudir al superior, pues si se acepta la inclusión del medio, puede pervivir el tema de derechos fundamentales afectados.

...

Relativo a las causales del art 359 de la ley 906 de 2004, esta hermenéutica definió que algunas de las decisiones contra de la que cabe apelación son: la que resuelve la exclusión de medios de conocimiento por vulneración de derechos fundamentales, es decir la prueba ilícita, excepcionalmente, la ilegal, cuando la afectación es trascendental. (subrayas del suscrito). Auto del 30 de mayo del 2018, Rad AP 2218 – 2018, 52.051, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁸

Por lo anterior, ante la inexistencia de un recurso legal efectivo que permita a la parte civil impedir la práctica de ciertas pruebas o que haga posible la exclusión de pruebas violatorias del derecho a la intimidad, encuentra la Sala que es procedente la acción de tutela para determinar si se incurrió en una vía de hecho por vulneración del debido proceso y del derecho a la intimidad de la víctima. En esta revisión, no obstante, el juez en sede de tutela no está llamada a sustituir al juez penal, ni a erigirse en última instancia de decisión, o a resolver las cuestiones litigiosas en los procesos, o a sustituir la valoración de las pruebas que obran en el proceso, sino a determinar si las pruebas cuestionadas resultaban irrazonables y desproporcionadas, y por lo tanto violatorias del derecho a la intimidad y, por consecuencia, del debido proceso” .

⁹ Por lo anterior, ante la inexistencia de un recurso legal efectivo que permita a la parte civil impedir la práctica de ciertas pruebas o que haga posible la exclusión de pruebas violatorias del derecho a la intimidad, encuentra la Sala que es procedente la acción de tutela para determinar si se incurrió en una vía de hecho por vulneración del debido



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

también en este asunto penal, si bien los acusados cuentan con abogados defensores (uno de ellos contractual), finalmente, de no prosperar esta acción de tutela incoada, la prueba controvertida por el suscrito, decretada por el Juzgado Especializado, se practicara y podrá conllevar, que con base en la misma, se emita sentencia condenatoria contra los aquí acusados, a quienes podría adicionalmente ordenarsen su captura, - desde el sentido del fallo-, para efectos de cumplir la pena (inc. 2 art 450 C.P.P), lo que les causaría un perjuicio irremediable, pues aun en el evento, de surtirse recurso de apelación u otro extraordinario, serán privados de su libertad, con base en una prueba abiertamente ilícita.

**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE
LA
TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Seguidamente analizaré, siguiendo el reiterado precedente Jurisprudencial (C-590/2005), a explicar por qué es procedente la acción de tutela en contra de la decisión judicial violatoria de los derechos fundamentales, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo.

a. Se trata de un asunto de relevancia constitucional.

proceso y del derecho a la intimidad de la víctima. En esta revisión, no obstante, el juez en sede de tutela no está llamado a sustituir al juez penal, ni a erigirse en última instancia de decisión, o a resolver las cuestiones litigiosas en los procesos, o a sustituir la valoración de las pruebas que obran en el proceso, sino a determinar si las pruebas cuestionadas resultaban irrazonables y desproporcionadas, y por lo tanto violatorias del derecho a la intimidad y, por consecuencia, del debido proceso” (subrayas y negrillas por fuera del texto original).

En consecuencia y por tratarse de una situación que requiere medidas urgentes, las cuales no van a ser garantizadas por las vías legales, en tanto no son efectivas, ni inmediatas, la Corte considera que la acción de tutela en esta oportunidad es procedente, no obstante la existencia de otros medios de defensa judiciales.



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

El presente asunto que se presenta para estudio del juez constitucional es de absoluta relevancia constitucional, si se tiene en cuenta, que la decisión de la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia -garantía de la doble instancia-, al Ministerio Público y el derecho a la defensa de los procesados- controvertir las pruebas-; dado que cercena la posibilidad del suscrito de impugnar una decisión judicial y de contera, la posibilidad del Ministerio Público y específicamente los acusados, de controvertir un reconocimiento fotográfico, efectuado por un testigo oculto (reserva de identidad).

b. No existe otro mecanismo de defensa judicial.

Contra la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Sincelejo que se abstuvo de conocer el recurso de apelación no procede recurso alguno, como expresamente se reseñó en el ítem 2 de la parte resolutive, por lo tanto, no existen mecanismos dentro del proceso penal para atacar la decisión.

Si bien es cierto, podría apelarse la eventual sentencia condenatoria, probablemente, la H. sala penal del Tribunal de Sincelejo, con el mismo criterio, con que se abstuvo de conocer el recurso de apelación contra el auto impugnado, se abstendría de conocer el de apelación contra dicha sentencia, lo que entrabaría, más la administración de Justicia, amen, de que como ya lo aduje, desde el sentido del fallo, podría ordenarse la captura de los acusados.

c. Se cumple con el requisito de inmediatez.

La tutela se presenta en un plazo razonable, esto es, pasados apenas unos días de conocer la misma (-el 14 de diciembre) y una vez, concluida, la época de vacancia judicial de fin de año (2.020).

d. Que la irregularidad procesal devenga en sustancial.



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

Las decisiones del Ente accionado, vulnera, no solo el derecho a la defensa de los procesados (confrontación y contradicción de la prueba), sino, además, el ordenamiento jurídico, y el debido proceso, al abstenerse de conocer el recurso interpuesto por el suscrito, como Ministerio público, interviniente dentro del proceso penal.

e. Se identifica el derecho vulnerado y las vulneraciones.

El derecho fundamental vulnerado es el al debido proceso, que se materializa, en el acceso a la administración de Justicia y la garantía de la doble instancia¹⁰ y el derecho a la defensa, el cual resultó vulnerado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, al rechazar el recurso de alzada, interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto que admitió tener como prueba documental, un acta de reconocimiento fotográfico, en el que el testigo de cargo, se desconoce quién es, pues, está bajo reserva de identidad.

f. No es una sentencia de tutela.

La decisión contra la cual se interpone esta acción de tutela no es una sentencia de tutela, se trata de un auto mediante el cual, la sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, rechazó el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, aduciendo que carecía de interés, pues los defensores no apelaron el auto de primera instancia

¹⁰ T – 388 del 2015 : “ Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia”.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De las causales específicas, que jurisprudencialmente se han reseñado, para que proceda la acción de tutela, contra decisiones judiciales, hare mención, inicialmente a la concerniente al defecto procedimental¹¹, habida cuenta, que a pesar de haber sustentado el recurso de apelación, (como subsidiario al de reposición) contra la decisión del Juzgado Especializado y de haber sido concedido, por el Juzgado, (art 178 inc. 1 C.P.P), la Sala penal, rechazó el recurso, porque supuestamente el Ministerio Publico carecía de interés, dado que los abogados defensores, estuvieron conformes, con dicha decisión; en primer lugar, diré, que la intervención del Ministerio Publico, es reglada Constitucional (art 277 # 7 C.N) y legalmente (art 109 C.P.P) y que en procura, de dichos mandatos, su intervención, no esta sujeta a la actuación de las partes; en segundo lugar, tal afirmación del la Sala Penal, es una apreciación equivocada, pues si bien estos no apelaron, desde la petición de tal prueba, por la Fiscalía, se opusieron a la misma y si bien no interpusieron recursos, bien puede deducirse, que consideraron innecesario, recurrir, ante, la manifestación del suscrito que interponía los recursos de reposición y apelación y coadyuvaron, mi pretensión en alzada.

¹¹ Tutela 1049 del 2012

“ 2.2 Se presenta cuando se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque el funcionario judicial sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o porque pretermite etapas o eventos sustanciales del procedimiento legalmente establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con lo sostenido en la sentencia SU-159 de 2002 (M.P Manuel José Cepeda), este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad del mismo tipo desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica^[19], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo^[20] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas^[21]”.



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

Resulta contradictorio, e inane, que la ley procesal permita al Ministerio Público, solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba requeridos, por las partes (inc. 1 art 359 C.P.P) pero a su vez, se considere, por el Tribunal, que a pesar de haber solicitado la exclusión de un medio probatorio, no pueda, interponer recursos, respecto a la decisión, por la oposición presentada; me pregunto, entonces, qué razón de ser, tiene, dicho artículo?, o cómo se puede hacer efectivo, que las decisiones judiciales, cumplan con los cometidos de lograr verdad y Justicia o el cumplimiento de debido proceso y el derecho de defensa, previsto en los literales C y F del art 111 de la ley 906 del 2.004, otorgados como función al Ministerio Público ?; en tal sentido, según el H. Tribunal, entonces ni, siquiera, hubiese procedido, el recurso de reposición, decisión de dicha Corporación, con la cual, entonces, se haría nugatorio, los fines constitucionales y legales atribuidos al Ministerio Público.

En segundo lugar, como causal específica, de procedencia, considero, se ha presentado un defecto sustantivo, por desconocimiento del precedente jurisprudencial¹², pues, como ya lo reseñé, la Jurisprudencia penal de la C.S de J, ha ido reconociendo, la facultad del Ministerio Público, entre otras, de actuar con independencia de la titularidad de las partes, cuando se evidencia, violaciones, a cualquiera de los bienes jurídicos, cuya protección, le encomendó la constitución y la ley, sin que ello, implique el resquebrajamiento al sistema de corte adversarial o acusatorio previsto en la ley 906 y ningún comentario, le mereció a la H. sala Penal del Tribunal de Sincelejo, la nueva postura, que la Corte Suprema, ha asumido, respecto a la intervención del Ministerio Público en el proceso penal y de manera precaria, solo hizo mención, a providencias

¹² T- 293 del 2013 : “ Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación^[42] que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial^[43] sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente^[44]; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.^[45]” .



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

revaluadas, sobre el papel preponderante del Ministerio público en defensa de los bienes jurídicos, cuya protección misional se le ha encomendado, y ese es mi deber, pues, evidentemente, con la decisión del Juzgado especializado, se estaría violentado el debido proceso y el derecho de Defensa (Art 111 lit, F), como lo adujo, uno de los defensores, en su intervención inicial (min 01.27 audiencia preparatoria).

PRUEBAS

Aporto las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Acta de audiencia y registro auditivo de la audiencia preparatoria celebrada en el Juzgado penal del Circuito Especializado de Sincelejo, el día 30 de Junio del año 2.020, dentro del proceso penal con radicado 700016001034201600361, en el que se juzga a Ruby de Jesús Arias Oquendo, Hergán Luis Moguea Mendoza y Rafael Enrique Benítez Ozuna, por los delitos de concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Copia del auto emitido por la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, fechado el 27 de Noviembre del 2.020, dentro del proceso penal con radicado 700016001034201600361, en el que se juzga a Ruby de Jesús Arias Oquendo, Hergán Luis Moguea Mendoza y Rafael Enrique Benítez Ozuna, por los delitos de concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en el que se resolvió rechazar el recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Público

JURAMENTO:



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, conforme al Art. 38 Dcto. 2591 de 1.991, que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

Accionante: Uriel Montañez Guerrero Procurador Judicial II Penal 168 de Sincelejo, correo institucional: umontanez@procuraduria.gov.co

Al accionado: Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sucre, la cual estaba integrada por los Magistrados Lucy Bejarano Maturana y Leandro Castrillón Ruiz; ubicables virtualmente en la dirección spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A los Interesados:

Jueza: Dra. Dalgy Esther Blanco Blanco, Jueza Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre, correo institucional: j01pctoessinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscal: Dr. Albeiro Rojas Martínez, Fiscal Segundo Especializado Sincelejo Sucre, teléfono 3176700619 correo electrónico: Albeiro.rojas@fisalia.gov.co

Dr. Julio Serrano Yepéz, defensor público y sus defendidos (Hernán Luis Moguea Mendoza - Ruby de Jesús Arias Oquendo de los cuales desconozco su paradero) teléfono 321698 7763 y al correo electrónico: jserrano47@hotmail.com



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

Dr. Amauri Barreto Almario , y su Defendido (Rafael Enrique Benítez Ozuna - también desconozco la ubicación de su defendido) teléfono 3017206664 y al correo electrónico: mauro-804@hotmail.com.

De la H . Corte, atentamente

URIEL MONTAÑEZ GUERRERO
Procurador Judicial II Penal 168